

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 23/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130029400	Ordinario	ARGEMIRO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	LUZ ELENA AYORA MEDINA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120160023100	Ordinario	CLAUDIA MILENA LOPEZ OLIVERO	INTEGRASALUD	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120160046300	Ordinario	ALVEIRO MANUEL LOPEZ AVILA	LUIS JAIRO LOPEZ VERGARA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120160046700	Ordinario	BLANCA ELCY MARIN GOMEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	22/03/2022		
05615310500120170047900	Ordinario	ARACELLY QUINTERO ARROYAVE	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120170058200	Ordinario	RAFAEL DE JESUS CALDERON JARAMILLO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120180049500	Ordinario	JOSE ALBEIRO ALVAREZ MARTINEZ	GAS SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.	Auto ordena archivo REPONE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	22/03/2022		
05615310500120190002100	Ordinario	GERARDO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120190012100	Ordinario	EDISON ESPINOZA ARIAS	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/03/2022		
05615310500120190021900	Ordinario	MANUELA MARQUEZ ARTEAGA	FRESH&CO S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	22/03/2022		
05615310500120190038200	Ordinario	ALEXANDER DE JESUS MONTOYA TAMAYO	PRODUCTOS FAMILIA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190051600	Ordinario	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTRILLON	CARLOS ARTURO ARBOLEDA QUINTERO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/03/2022		
05615310500120200000600	Ordinario	HECTOR HUGO DAVILA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA	22/03/2022		
05615310500120200003500	Ordinario	LILIANA HENAO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120200009400	Ordinario	GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN	DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	22/03/2022		
05615310500120200016900	Ordinario	FRANK HERNAN MARTINEZ ARENAS	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/03/2022		
05615310500120200020400	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORTIZ ZULUAGA	PANADERIA SAN JOSE BUITRAGO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD - ACLARA AUTO	22/03/2022		
05615310500120210000400	Ordinario	JUAN FERNANDO TABARES ALZATE	FOTO PROMOCION LTDA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/03/2022		
05615310500120210036000	Ordinario	LINDA DORIE VELASQUEZ TASCON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	22/03/2022		
05615310500120210045300	Ordinario	RUTH MARIA MONSALVE ORTIZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, VINCULA Y ORDENA NOTIFICAR	22/03/2022		
05615310500120220009600	Ordinario	DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/03/2022		
05615310500120220009700	Ordinario	JHON RAFAEL ABELLO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIA SPARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/03/2022		
05615310500120220009900	Ordinario	BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANART SO PENA DE RECHAZO	22/03/2022		
05615310500120220010000	Ordinario	LUZ MARINA VILLEGAS GIRALDO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220010200	Ordinario	AMADA DE JESUS MONTOYA CARMONA	JIPER SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012013-0029400

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0023100

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0046300

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0046700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA ELSY MARIN GOMEZ.**
Demandado: **ICBF Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, toda vez que la titular del despacho fue nombrada como Escrutadora en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022, no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 17 de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECIISON DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).** Al finalizar se continuará con la **AUDEINCA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120170-0047900

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0058200

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0049500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE ALBEIRO ALVAREZ MARTINEZ**
Demandado: **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que líquido las costas, presentado por la apoderada de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 14 de marzo de 2022.

La apoderada recurrente, sustenta la petición en que las agencias en derecho fijadas en primera instancia, no se ajustan a lo establecido por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, toda vez que en el proceso, el demandante pretendía, se declarara que era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, originada en su condición de salud y como consecuencia solicitaba el reintegro con su correspondiente pago de salarios adeudados hasta la fecha de terminación del vínculo laboral, es decir, 20 de febrero de 2018, así como el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con lo cual queda clara la finalidad pecuniaria de dichas solicitudes, las cuales para la fecha en que se profirió el fallo por este despacho, ascendían a una suma aproximada de \$38.286.858, de lo cual se desprende que al aplicarle el 3%, lo mínimo que debió fijarse fue la suma de \$1.148.425 y no el fijado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo indicar que esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

En efecto, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “a. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que efectivamente las mismas no se fijaron de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, para el caso de los procesos declarativos en general, de mayor cuantía, por lo que el despacho procederá a adecuarlas según lo establecido allí, toda vez que estamos ante un proceso de dichas características, por lo que se tasarán las mismas por la tarifa mínima para los procesos declarativos en general, de mayor cuantía, es decir, 3% de lo pedido, por lo que se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.148.605 a cargo del demandante y a favor de G4S Secure Solutions Colombia S.A.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **LIQUIDÓ Y APROBÓ** las costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de marzo de 2022 y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la demandada la suma de \$1.148.605.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0002100

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0012100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **EDISON ESPINOSA ARIAS** en contra de **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.S** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0012100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0021900

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **MANUELA MARQUEZ ARTEAGA** en contra de **FRESH&CO SAS** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$2.380.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$2.380.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0021900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038200

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **OSCAR ANTONIO VARGAS CASTRILLON** en contra de **CARLOS ARTURO ARBOLEDA QUINTERO Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Amparo del Socorro Alzate **\$908.526**

A cargo del demandante

A favor de Carlos Arturo Arboleda **\$908.526**

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de los demandados **\$1.817.052**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HECTOR HUGO DAVILA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, con base a memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, el día 14 de febrero de 2022, en el cual solicita la corrección del acta de audiencia de única instancia, el despacho procedió a revisar la grabación de la audiencia del día 25 de octubre de 2021, en la cual en la parte resolutive, en el numeral segundo se indicó, por parte de la juez, textualmente lo siguiente: “Se *CONDENA a COLPENSIONES a indexar la condena efectuada en esta sentencia por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al momento de efectuar el pago de dicha condena*”; sin embargo en la parte resolutive del Acta de Audiencia, de forma involuntaria, en el numeral segundo, se indicó Indemnización Sustantiva.

Vistas, así las cosas, se hace necesario corregir la parte resolutive del Acta de Audiencia para armonizarla con lo realmente indicado en el curso de la diligencia, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en la parte resolutive del Acta de Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, en el sentido de indicar que, se **CONDENA a COLPENSIONES** a indexar la condena efectuada en esta sentencia por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al momento de efectuar el pago de dicha condena.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el numeral segundo de la parte resolutive, del Acta de Audiencia de Conciliación, Trámite y Juzgamiento quedara así:

“CUARTO: Se **CONDENA a COLPENSIONES** a indexar la condena efectuada en esta sentencia por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al momento de efectuar el pago de dicha condena.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0003500

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0009400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN.**
Demandado: **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA**

Dentro del presente proceso, toda vez que la titular del despacho fue nombrada como Escrutadora en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022, no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 16 de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE y JUZGAMIENTO** para el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016900

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALVARO DE JESUS ORTIZ ZULUAGA.**
Demandado: **CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ BUITRAGO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, el día 30 de septiembre de 2021 allega memorial, mediante el cual solicita se le aclare el auto del 29 de septiembre de 2021, en el siguiente sentido:

“...por que se debe notificar al demandado, la demanda, inadmisión, subsanación e admisión del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, si se requirieron dentro de este MEDIDAS CAUTELARES y esta es una clara excepción a la regla general, regulada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, párrafo 4, que no me exige al demandado. ”

Para la aplicación de las medidas cautelares que pretende la parte actora, en este proceso ordinario laboral de primera instancia, existe norma expresa que regula este asunto, y exige la existencia de una serie de presupuestos que se deben cumplir, conforme a lo regulado en el artículo 85A del CPLYSS, el cual dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las **partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." (negrilla del despacho)

Los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar establecida en nuestro estatuto procesal laboral son cuatro: el primero es que el demandado en proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El segundo es que el demandante deberá indicar los motivos y los hechos en que funda la solicitud. El tercero la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y el cuarto es que las partes en audiencia presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares y secuestro de los establecimientos de comercio y bienes de sus propietarios, sin embargo en este asunto no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 85 A del CPLSYSS para la aplicación de las medidas cautelares en proceso ordinario, dado que a la fecha CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ BUITRAGO, ELVIA FRANCISCA BUITRAGO QUICENO y ALEJANDRA MARÍN GÓMEZ no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda con la entrega de los anexos de la misma, presupuesto necesario para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo de la relación procesa, dado que es en la audiencia donde cada una de las partes presentarán las pruebas sobre la situación planteadas, y además, es a partir de este momento en que se analiza si los demandados están ejerciendo alguna acción tendiente a insolventarse, o que no van a poder cumplir una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la notificación allí contemplada, con el argumento que el Decreto 806 de 2020 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte recurrente, sería atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni el operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea mas favorable, ello "*...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social.*"¹

Por las consideraciones ya expuestas, el despacho no repone la decisión apelada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

¹ CSJ SL, 13 sep. 2011, rad. 41968



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0000400

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JUAN FERNANDO TABARES ALZATE** en contra de **FOTOPROMOCION LTDA.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$500.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0000400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LINDA DORIE VELASQUEZ TASCÓN.**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiadas las respuestas a la demanda, presentadas por los apoderados de **COLPENSIONES** y **PROTECCION**, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la misma.

En consecuencia, para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. Para que represente los intereses de **PROTECCION** se le reconoce personería a la **Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, portadora de la **T.P. 272004** del **C.S. de la J.** para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se le reconoce personería al **Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, portador de la **T.P. 297694** del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUTH MARIA MONSALVE ORTIZ**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiadas las respuestas a la demanda, presentadas por los apoderados de las partes, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **PROTECCION**, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO**. Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda, a la vinculada, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la vinculada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada. Se advierte que la notificación estará a cargo de **PROTECCION**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

TERCERO: Para que represente los intereses de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA** portadora de la T.P. **306473 del C.S.J.** Para que represente los intereses de **PROTECCION** se reconoce personería a la **Dra. SARA LOPERA RENDON**, portadora de la T.P. **330840 del C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar las pretensiones, toda vez que las mismas no son concordantes ni con los hechos ni con las pruebas presentadas con la demanda, así mismo deberá aclarar la cuantía.
- Deberá el demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a las demandadas.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA** portador de la **T.P. 72951 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON RAFAEL ABELLO RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para presentar demanda frente a todos los demandados.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ELENA ARANGO CUARTAS**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, toda vez que las mismas no son concordantes, ni permiten establecer que se pretende con la presentación de la demanda, así mismo deberá aclarar la cuantía.
- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para la clase de proceso que pretende instaurar.
- Deberá aportar la constancia de la reclamación presentada a la entidad accionada, respecto al derecho que reclama.
- Deberá aportar la dirección de notificación de las personas que intervienen en el proceso, incluyendo la demandante.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0010000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA VILLEGAS GIRALDO.**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUZ MARINA VILLEGAS GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de interviniente ad excludendum a **MARTHA LYA CASTAÑO DE GOMEZ**, en calidad de cónyuge supérstite del causante DARIO GOMEZ SILVA.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, así mismo a la vinculada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada y de la vinculada, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, la primera proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Y la vinculada si a bien lo tiene, a hacerse parte, presentando demanda contra quienes lo consideren. La notificación de la interviniente ad excludendum estará a cargo de la parte demandante.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada, así como los datos de notificación de la señora **MARTHA LYA CASTAÑO DE GOMEZ.**

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** Carrera 47 # 60-50 Oficina 202 Edificio Judicial JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ Teléfono 5311861 Rionegro Antioquia.

05 615 31 05 001 2022 00100 00

portador de la T.P. 196061 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA

portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0010200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AMADA DE JESUS MONTOYA CARMONA.**
Demandados: **JIPER S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **AMADA DE JESUS MONTOYA CARMONA** en contra de **JIPER S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de las demandadas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. WILLIAM HERNANDO RUIBIANO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 268492 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA